

POR

EL DOCT. D. GINES GOMEZ de la Calle, Arcediano, y Canonigo de la Santa Iglesia de Cartagena.

EN EL PLEITO

CON EL DEAN, Y CABILDO de dicha Santa Iglesia, cuyo derecho coadjuban el Señor Fiscal del Consejo, y el Fiscal Eclesiastico.

SOBRE

Que al dicho Doctor Don Ginès Gomez, se le bueluan las Bulas de Resignacion, y autos causados en su execucion, para que vse de ellas ante el Nuncio de su Santidad.

 ESTE

1 ESTE Pleyto se halla determinado en vista a fauor del Doctor D. Ginês Gomez, por auto de el Consejo, en que mandò: *Que las Bulas, y los autos hechos ante el Nuncio de su Santidad, se le bueluan para que vse dellas como le conuenga.* Del qual se ha suplicado por la parte del Dean, y Cabildo, y del señor Fiscal del Consejo, y del Eclesiastico, insistiendo en la remission al Ordinario.

2 El Doctor D. Ginès Gomez pretende la confirmacion del auto; y aunque en esta instancia de reuista no ay nouedad alguna, que aya podido motiuar a escriuir estos breues apuntamiẽtos, sin embargo, porque se tiene entendido que por la parte del Cabildo se ha escrito vn papel en derecho, y que se està pretendiẽdo con todo esfuerço la remission, ha parecido preciso fundar breuemente las razones de derecho que assisten a la justicia de D. Ginês, para que se confirme el auto, y se desestime la pretension de las otras partes.

3 Y porque para venir en perfecto conocimiento de ellas se necessita, a lo menos, de vna sucinta relacion del hecho, y discurso que ha tenido la causa, se referirà, ciñendonos al que resulta de los autos.

HECHO.

4 AViendo su Santidad expedido Bulas de resignaciõ a fauor de D. Ginês Gomez, por la que hizo Don Fernando de Auila y Ossorio, a quien pertenecia esta Dignidad, y Canonicato; y por venir cometida su execucion al Doct. D. Tiburcio de Berrio, Dean de dicha S. Iglesia, y otros Iuezes particulares, el señor Fiscal, à relacion del Cabildo, pidiò q̃ se mandassen recoger; y se ganò la prouision ordinaria,

ria,en cuya virtud se recogieron con los autos hechos por el Dean,que ya auia començado a proceder. Y la parte de Don Ginés, reconociendo que este defecto vnico era el que auia motiuado el que se recogiessen, se allanò desde luego à vsar dellas ante el Ordinario, de que se mandò dar traslado al señor Fiscal, quien en vista deste allanamiento consintiò en lo mismo; con que huuo auto del Consejo,mandando boluer las Bulas, para que vsasse de ellas ante el Ordinario.

5 Estãdo para cõfirmarse este auto en reuista,por no auer contradicion,viendo la parte del Dean, y Cabildo, q̃ era precisa la confirmacion, para q̃ no la lograsse D. Gines con la breuedad q̃ esperaua,embaraçò la reuista, oponiendose con el pretexto de diferentes causas que alegò,para motiuar la retencion, que fueron el suponer;que el dicho Doctor D. Ginés Gomez no era natural destos Reynos, por auer nacido en la Villa de Caudete, Reyno de Valencia; que auia consentido ducientos ducados de pension bancaria: que se auia cargado sobre dicha Prebenda quarenta y seis mil reales de vellon, no valiendo mas de veinte y dos mil,en que auia estado arrẽdada, demas de otros diez mil reales de plata que se pagauan al Cardenal Deste de otras pensiones,y sobre todo se recibiò a prueba. Y por parte del Cabildo se hizo con diferentes Prebendados suyos,que despues se desestimò: y sin embargo della el Consejo fue seruido de confirmar el auto de vista,con que obtuuo executoria,de que se le boluiessen las Bulas, para vsar de ellas ante el Ordinario.

6 En su cumplimiento las presentò ante Don Francisco Roco Sanchez de Montenegro, *Gouernador, Prouisor, y Vicario General del Obispado de Cartagena*, pidiendole su execucion,el qual en 21. de Octubre del año passado de 670. proueyò auto, en q̃ dixo: *Que por justas causas q̃ à ello le mueuen, y porque assi*

con-

conuiene al seruicio de Dios Nuestro Señor, y de su Mageſtad, remitia eſta cauſa al Nuncio de ſu Santidad, para que en virtud de dichas Bulas, y executoria, prouea lo q̃ mas conuenga ſobre ſu execucion, y cumplimiento.

7 La parte de el dicho Doctor Don Ginês Gomez (que es la vnica en eſta cauſa) conſintiò la remiſsion: Y el dia 5. de Nouiembre de dicho año pareciò ante el Nuncio, y preſentò la executoria del Conſejo, las Bulas originales, con el auto de remiſsion del Ordinario, y le pidiò procedieſſe a verificar la narratiua, y a mandarle meter en la poſſeſsion, reſpecto de que no auia perjuyzio de la primera inſtancia, ni en proceder ſe oponia a lo diſpueſto por el Santo Concilio, y leyes del Reyno; pues auia el conſentimiento del Ordinario, y de la parte, con lo qual fue procediẽdo: Y deſpues de dada la informacion ſobre la verificacion de la narratiua, deſpachò mandamientos, que ſe notificaron al Cabildo.

8 En eſte eſtado ſe opuſo el Cabildo ante el Nũcio de ſu Santidad, y pretendiò ſe abſtuuieſſe de conocer en la cauſa, y que la remitieſſe al Ordinario; porq̃ ſu juriſdicion ſe hallaua notoriamente perjudicada con ſus procedimientos, que eſtos tambien eran contra la executoria del Conſejo; que aunque auia auido conſentimiento del Ordinario, y de la parte de Don Ginês Gomez, no lo auia auido del Fiſcal Eclesiaſtico, por el derecho de la Dignidad Epiſcopal, ni del Cabildo, que era parte formal, por el intereſſe peculiar que tenia en la conſeruacion de ſus Eſtatutos de pureça, y limpieça, confirmados por la Sede Apoſtolica, mucho antes que ſe conſiguieſſe la gracia por el dicho Doctor D. Ginês Gomez.

9 Quien replicò, que ſin embargo de la contradicion ſe auia de deſpachar agrauatoria, para que el Cabildo cumplieſſe con los primeros mandamien-

tos de inmitendo; porque todo lo que se alegaua por su parte era insubstancial, y sin fundamento, porque el Nuncio no contrauenia a la disposicion del Concilio, ni leyes destos Reynos, ni causaua perjuyzio à la jurisdicion Ordinaria, mediante los consentimiẽtos que auia assi del Ordinario, como de la parte del dicho D. Ginês: que el del Cabildo no era necessario, por no ser parte: y que aunque se queria introducir à serlo, con el pretexto de los Estatutos de pureça, y limpieça, que suponia tener, era esta alegacion afecta da, y maliciosa; y que lo contrario resultaua de los tes timonios que se presentaron (cuyo contenimiento se referirà despues en el discurso del derecho, à num.) de los quales se calificaua con euidencia no tener semejantes estatutos. Que tampoco auia sido necessario consentimiento del Fiscal Eclesiastico, porque este solo pudiera ser parte para defender la jurisdicion Ordinaria, quando se le causasse perjuyzio, el qual cessaua mediãte el q̃ auia interuenido del mismo Ordinario, que tiene la viua representacion de la jurisdicion. Que por estos motiuos se excluìa la contrauencion que se suponia auer a la executoria del Consejo, porque aquella solo miraua a preseruar la jurisdicion, pero que no quitaua la facultad que el Derecho permite, para que conozca otro Iuez, auiendo el consentimiento simultaneo de la parte, y del Ordinario.

10 Concluso el pleyto sobre este articulo, y desestimandose todo lo alegado por el Cabildo; mandò el Nuncio despachar agrauatoria, para que cumpliesse con los primeros mandamientos: de que recurriò al Consejo por via de fuerça de conocer, y proceder en perjuyzio de la primera instancia, y subsidiariamente de no otorgar en ambos efectos. Y auiẽdose visto sobre este articulo, se declarò: *Que el Nun-*

cio de su Santidad, ni en conocer, ni en proceder, ni en no otorgar, no hazia fuerza.

11 Con lo qual, boluieron los autos a su Tribunal, y procediò a despachar la agrauatoria, que se notificò al Cabildo, y en su respuesta quatro Capitulares, que fueron el Doctor D. Ginès Perez de Meca, Dignidad, y Canonico, D. Diego Reynoso, D. Diego Cecilia, y D. Francisco Ferro Berdin, Canonigos, se allanaron a dar la possession al dicho Don Ginès Gomez de la Calle, con recudimiento de frutos: Y lo cõtradixeron D. Tiburcio de Berrio, Dean, y otros quatro Capitulares; conque se embaraçò su cumplimiento.

12 En este estado, despues de auerse despachado nueuos mandamientos de participantes cõtra los Capitulares inobedientes, y executadose: el señor Fiscal con la relacion siniestra que se le hizo, y callando el auto de fuerça del Consejo con que auia quedado calificada, y acreditada la jurisdicion del Nuncio, diò pedimento en el Consejo, proponiendo que D. Ginès Gomez, en contrauencion de la executoria del Consejo vsaua de sus Bulas ante el Nuncio en primera instancia, y en perjuyzio della, para cuyo remedio pretẽdiò se recogiessen los autos con las Bulas, y que se remitiessen al Ordinario.

13 En el Consejo han salido coadjuuando la pretension de el señor Fiscal la parte de el Cabildo, alegando las mismas razones que antes, desestimadas ya en el auto de fuerça; y el Fiscal Eclesiastico violentado por los Capitulares que hazen la cõtradicion, como se referirà sup. a num. Y en vista de lo que todas las partes pretenden, el Consejo proueyò el auto referido sup. a num. cuya confirmacion pretende el dicho Doctor Don Ginès Gomez.

14 His ita in facto suppositis, el discurso deste papel se diuide en dos articulos.

15 En el primero se funda, que a la pretension introducida, de que esta causa se remita al Ordinario, obsta la excepcion de cosa juzgada, que resulta del auto del Consejo, en que se declarò, que el Nuncio no hazia fuerça en conocer, y proceder.

16 En el segundo, que el Cabildo no es parte para contradecir al Doctor Don Gines Gomez la immissіon en possession, que pretende. Y que tampoco lo es para instar se remita el conocimiento al Ordinario. Y que por esta causa, y no auer otra, cuyo derecho estê perjudicado, no se halla ofendida la disposicion del Concilio, ni las leyes del Reyno, que la mandan obseruar: y assi se deuen desestimar las oposiciones de el señor Fiscal del Consejo, y del Fiscal Eclesiastico.

ARTICVLO PRIMERO.

17 EN la relacion del hecho, queda supuesto, que despues de la executoria de el Consejo, en que mandò se entregassen las Bulas de resignacion al Doctor D. Ginês Gomez de la Calle, para que vsasse de ellas ante el Ordinario: y en vista de ella, y del auto, en que se le remitieron, y de los procedimientos posteriores del Nuncio, auiendose lleuado la causa por via de fuerça de conocer, y proceder en perjuyzio de la primera instancia, a pedimiento de el Cabildo, que pretendiò se inhibiesse, y la remitiesse al dicho Ordinario, por la ofensa de su jurisdicion, y falta de consentimiento del Cabildo, se declarò no hazer fuerça el Nuncio en conocer, y proceder: con que necessariamente quedò decidida, y determinada la controuersia de la jurisdicion, y calificado tenerla, para proceder en ella, por ser este el vnico medio con

que

que el Consejo dirime la competencia à fauor de vno de los Iuezes Eclesiasticos que disputan della, y la virtual comprehension del auto, que obra lo mismo que si literalmente se dixesse en êl, que el Nuncio tenia, y tiene jurisdicion para proceder en esta causa en primera instancia; satis enim expressum dicitur, quod venit in necessariam cōsequentiam, & quod virtualiter inest, *l. Prætor ait*, §. *interdictum*, vbi glos. in verb. *Expressum*, & Bartol. *hoc notat in principio*, *ff. de operis noui nuntiat. l. cum quid*, vbi glos. verb. *Pro tacito*, *ff. is certum petatur*, cum alijs adductis à D. Salg. *de Reg. protect. p. 4. cap. 9. à num. 27.* Et quod dicatur expressum id, quod venit in necessariam consequentiam ex iuris dispositione, probat textus expressus in *l. 1.* §. *Sed non vtique*, *ff. ad Senatum Consultum Turpilian.* ibi: *Si autē pronuntiauerit, calumniatus est, condemnauit eum, & quamuis nihil de pœna subiecerit tamen legis potestas aduersus eum exercebitur.* latê Surd. *decis.* 254. *ex num.* 38. *& cons.* 143. *num.* 19. *&* 20. Mastrill. *decis.* 89. *numer.* 8. Osasc. *decis.* 64. *num.* 3. D. Valenç. *cons.* 17. *numer.* 16. *lib.* 1. Fontanell. *tom.* 2. *decis.* 592. *num.* 4. pulchrê Gratian. *discept.* 445. *num.* 20. ibi: *Accedat etiam, quod iudicatum dici debet non solum, quod in sententia expresse legitur, sed etiam quod iuris dispositione, & præsumptionibus iuris dicitur iudicatum; cum paria sint, aliquid esse expressum, vel necessario sub ijs intelligi, quasi sufficiat ex verbo resultare, quamuis expressio requiriretur pro forma*, idem D. Salgad. *de Reg. protect. p. 4. cap.* 12. *à num.* 65.

17 Hallandose, pues, calificada, y executoriada la jurisdicion del Nuncio con el auto, en que el Consejo declarò que no hazia fuerça en conocer, y proceder, el pretender oy embaraçar sus procedimientos, y que la causa se remita al Ordinario, suponiendo, q̃ el Nuncio no tiene jurisdicion, y que le obsta la dis-

po-

posicion del capit. *causæ omnes*, *sess.* 24. *de reformat.* es oponerse derechamente à lo que està ya decidido, y vẽcido, y querer formar vn juizio nueuo sobre ello, sin reparar en la excepcion de cosa juzgada, que resulta del dicho auto, y obsta notoriamente à la parte del Cabildo; *eandem enim rem reuocat in iudicium*, vt dixit *leg. duobus*, *ff. de exceptione rei iudicat.* faltãdo à la veneracion, y respecto que se deue à las determinaciones de Tribunal tan Supremo, nam vt ait Imperator in *leg. nemo* 3. *C. de Summa Trinitat. & Fide Catholica: Iniuriam facit iudicio Reuerendissimi Synodi, si quis semel iudicata, ac rectè disposita reboluere, & publicæ disputare contenderit: nam singulis controuersis singulas actiones, vnumque iudicati finem sufficere probabili ratione placuit, ne aliter modus litium multiplicatus summam, atque inexplicabilem faciat difficultatem, maximè si diuersa pronuntiarentur*, *leg. singulis* 6. *ff. de except. rei iudicat. Et post absolutum dimissumque iudiciũ nefas est litem consurgere ex litis primæ materiæ*, *leg. terminato*, *Cod. de fructibus*, *& litium expensis*, idem probant, *leg. servo inuito* 16. §. *Cum Prætor*, *ff. ad Trebelian. leg. post rem*, *ff. de re iudicat.* & conducunt notabilia verba, quæ rescripsit Lodouicus Rex, apud Cassiodor. *lib.* 1. *variar. cap.* 5. ibi: *In immensum trahi non decet finita litigia, quæ enim dabitur discordantibus pax si nec legitimis sententijs acquiescitur, vnus enim inter procellas humanas portus instructus est, quem si homines feruida voluntate prætereunt innundosis iurgijs semper errabunt*, & Cicero *ver.* 4. inuehitur in verrem, *quod de re iudicata iudicasset*, super cuius assertionis illustratione plura congerunt Petrus Gregor. 3. *p. sintagmat. iuris*, *lib.* 3. *cap.* 5. *num.* 26. *& lib.* 50. *cap.* 1. *num.* 35. Petrus Herodius *rer. iudicat. de origine*, *& anthoritate iudiciorum*, *pag.* 7. *in fin. & pag.* 8. *in princip.* Oter. *de Pasch. cap.* 28. *num.* 10. Dom. Valençuel.

 cons.

*conf.17.& conf.72.per tot.& conf.68.& 122.*Dom. Larrea *decis.39.num.3.& 4.* Escobar *de puritate probanda 2.part.q.4.art.1.*qui inscribitur de authoritate rei iudicatæ.

18 Esto procede con superiores ventajas, considerando, que en este recurso no se ha manifestado, ni descubierto medio nueuo, que pueda motiuar la remissiõ de la causa al Ordinario, como se pretende; porque las mismas razones que se alegaron ante el Nuncio para este efecto, y en la querella del Consejo, quando se lleuò la causa por via de fuerça, son las que oy se representan, desestimadas ya, y vencidas con su determinacion, *ex ratione legis, quod in diem, §. Si rationem, ff. de compensat. cap. suborta, de re iudicata.* Y assi, aunque este recurso, que està oy pendiente, se estimasse por de diferente calidad, siendo vno mismo el fin, y la causa de pedir, es preciso que lo determinado en el primero obste en este, por concurrir las tres identidades de la *leg. cum quæritur, de exceptione rei iudicata,* pulchrè Abb. *conf.50. num.2.& 3. part. 1.* donde dize: *Quod vbicumque idem prorsus est finis agendi non potest deduci in secundo iudicio, quod fuit deductum in primo etiam per viam excipiendi,* pluribus relatis Giurb. *decis.20. num.3. & 4.* ibi: *Quod si in secundo iudicio disceptandum est id quod per primam sententiam fuerat terminatum, licèt de re agatur pœnitus diuersa, dicitur eadem res, vt rei iuditate obstat exceptio,* latissimè Castill. *tom.5. controu. cap.104. à num.28. Vbi quod si ius pendat ex eodem fonte, & eadem sit origo petendi obstat exceptio rei iudicatæ licèt de re agatur pœnitus diuersa.* Dom. Salgad. *de supplicat. ad Sanctissim. part.1. capit.12. à numer.20.* & præcipuè *numer. 23.*

19 De lo dicho en los numeros antecedentes se infiere precisamente deuerse desestimar la pretension

del

del Cabildo, sobre que se remita el conocimiento desta causa al Ordinario, por ser, como es llano en la disposicion de derecho, que despues de auerse dirimido la controuersia de jurisdicion à fauor de la del Nuncio, con la declaracion de que no hazia fuerça en conocer, y proceder, no se puede bolver à suscitar, ex eisdem actis, ni admitirse recurso alguno, que se oponga à aquella determinacion, prout sic generaliter est statutum, *in leg. 20. tit. 1. lib. 4. Recop. cap. 8.* ibi: *Y que de aquella remission que hizieren no aya reclamacion, ni otro recurso alguno*, latissimè Pareja *de vniuers. instrum. edit. tit. 2. resol. 6. specie 4. ex n. 313. & 319.*

20 Y en lo peculiar de la materia de las fuerças procede lo mismo; desuerte, que el auto que el Consejo proueyere, declarādo, que vn Iuez no haze fuerça en conocer, y proceder, vel quid simile, indisputablemente tiene fuerça de autoridad de cosa juzgada, taliter, que en el mismo Consejo, ex eisdem actis, no se permite introducir recurso, por donde se quite la fuerça de aquella determinacion, ita Dom. Salgad. *de Reg. protect. part. 1. cap. 2. ex num. 231.* per textum quem ad hoc dicit expressum, *in leg. 35. tit. 5. lib. 2. Recop.*

21 Y aunque este texto en su sentido literal lo que prohibe, es, que de lo que determinaren los Alcaldes Mayores del Reyno de Galicia en los pleytos de fuerça, sobre otorgar, y reponer, ò remitir no se entrometan à conocer los Oydores de la Audiencia de Valladolid por apelacion, ni en otra manera, està entendido comunmente, y su decision practicada en todos los Tribunales superiores, en los quales no se admite apelacion, suplicaciō, ni otro recurso que se oponga al fin del auto de fuerça que huuieren producido, vt docet expressè Dom. Salgad. *dict. n. 231.* ibi:

ibi: *Aliud insuper meminisse iuuauit, vt a neutro horũ decretorum genere in Senatu admittitur supplicatio, nec alius datur vllo modo recursus, & numer. 233.* donde despues de auer referido las palabras de la dicha ley, y ponderandola por expressa, para prueba de este intento, dize: *Et ita communiter practicatur, & ad vnguem seruari certum est vbique Tribunalium Supremorum, quibus nullatenus tẽtatur, huiusmodi decretis supplicrri,* optimê idem Dom. Salgad. *dict. part. 1. cap. 8. à n. 2.* vbi: *Quod opresso semel dato vno decreto in Tribunali ostium pœnitus claudendum est ne aliter recurrere possit cũ decretũ iam transierit in rem iudicatã, & n. 34.* hoc ipsum fatetur. Y en estos lugares cita para prueba desta proposicion à Auendaño *de exequendis mandatis, cap. 1. num. 32. versic. Et quia prouisio,* Gaspar Rodrig. *de annuis redditib. lib. 1. quæst. 17. numer. 73.* Monterroso *in praxi in 5. tract. Chancellar. tit. Siguese el tercero processo, que es el Eclesiastico,* quibus addẽdi sunt Noguer. *allegat. 19. num. 125.* Pareja *de vniuers. instrum. edit. tom. 2. tit. 10. resolut. 1. numer. 21.* vbi: *Quod prædicta decreta adinstar rei iudicatæ sunt à quibus non potest appellari, nec supplicari, nec alius recursus haberi ad ipsummet Consilium Regium.* Y en lo mismo conuiene Zeuallos *de cognitione per viam violentiæ, part. 2. quæst. 24. num. 31.* vbi: *Quod in articulis per viam violentiæ postquam aliquid iudicatum est non admittitur appellatio, neque nouus recursus in eodem Tribulani ex eisdem actis.*

22 Con que siendo, como es cierto, que no pudiera oy el Consejo reconocer por precisa la jurisdicion del Ordinario para remitirle la causa, sin oponerse al auto de fuerça, que calificò la jurisdiciõ del Nuncio, inde est, que no aya lugar en la disposicion de derecho para poder admitir el recurso que se ha introducido: imò potius, que se deue repeler.

Sin

23 Sin que obste la replica, que por parte del Cabildo se haze, fundandose en la naturaleza destos autos de fuerça, que dize no passan en autoridad de cosa juzgada, por procederse en ellos extrajudicialmente, como lo enseña el señor Salgad. *de Reg. protect. dict. part.* 1. *cap.* 2. *à num.* 182. *&* 190. *& capit.* 4. *à num.* 21. *& capit.* 8. *à num.* 41. & alibi passim.

24 Porque se responde, que estas doctrinas tienen la inteligencia del caso en que hablan, videlicèt, respecto del Iuez Eclesiastico Superior, quiē sin embargo del auto de fuerça podrà determinar lo contrario de lo que por èl estuuiere calificado, porque el dicho auto solo se encamina à preseruar ilesa la jurisdicion del Eclesiastico Superior, para que la causa llegue integra à su Tribunal, sin que el inferior aya atentado, ni procedido à executar en perjuizio de las partes lo que no merece execucion.

25 Pero en estos lugares, ni en otro alguno de todo el tratado no dize el señor Salgado, que aya medio de recurrir al Consejo à pretender por los mismos autos, y sin nouedad alguna a que determine lo contrario de lo que calificò su auto de fuerça, antes bien en los lugares citados en el numero   expressamente dize, que no se puede introducir recurso alguno contrario, fundandose en la dicha ley 35. con que excluye el intentado por la parte del Cabildo, ad tradita per Barbos. *clausul.* 92. *per tot.* de que prouiene, que à la manera que no se pudiera por via de suplicacion pretender que esta causa se remitiesse al Ordinario, tampoco le ha de poder por medio del recurso que se ha introducido, ne quod vna via prohibetur alia possit admitti contra *leg. quod vna via. ff. de reg. iur. leg. oratio, ff. de sponsalib.* cum similibus, & conducunt tradita à D. Salg. *de protect. p.* 1. *capit.* 4. *per tot.*

26 Tampoco es de consideracion otra replica que se haze por parte del Cabildo, suponiendo, que de conocer el Nuncio en esta causa vendria à quedar sin virtud la executoria primera del Consejo, que dimanò de la Sala de Iusticia, en que se mandaron bolver las Bulas à la parte del dicho Don Gines Gomez, para que vsasse de ellas ante el Ordinario.

27 Porque se satisface con euidencia, considerando, que la dicha executoria obrò ya todo aquello à que se estendia, con auer el dicho Don Gines parecido con sus Bulas ante el Ordinario, y pedidole procediesse à mandarlas executar; y el auer despues vsado de ellas ante el Nuncio no fue contrauenir à lo mandado por el Consejo, sino vsar del derecho que le diò el consentimiento del Ordinario, que despues de la executoria sobreuino, el qual causò tal nouedad, que enervò la virtud de ella, por deuerse entender rebus sic extantibus, & in eodem statu permanẽtibus, ex regula, *leg. neque, Cod. ad exhibend. leg. si fullo, ff. de condit. sin. cauf. leg. si mater, §. Eandem, leg. si is, qui hæres, ff. de except. rei iudicat.* latissimè Dom. Salgad. plures referens *de Reg. protect. part. 4. cap. 7. à numer. 91. & num. 117.* Idem *de supplicat. ad Sanct. p. 1. cap. 10. à n. 42. & de concurs. credit. p. 1. cap. 23. à n. 34. & n. 45. & 46.*

28 De que prouiene, que mediante el dicho consentimiento, pudo muy bien el dicho Don Gines sin contrauenir à la executoria del Consejo introducir la causa ante el Nuncio, por causarse dél esta facultad (vt postea dicemus articulo secundo) que sobreuino despues de la expedicion de la executoria, vt probat textus in *leg. si filius 42. §. 1. ff. de bonis libert.* ibi: *Et qui alio iure venit, quam eo quod amisit, nõ nocet id quod perdidit, sed prodest id quod habet*, quem ad hoc valdè singularissimum reputat Dom. Salgad.

D *de*

de supplicat. part. 1. cap. 12. num. 16. vers. *Et cum Baldo*, vbi plura iura, & authoritates refert, videndus etiam Dom. Larrea *decis. 35. ex num. 39.* la qual es cierto, que solo mirò à preseruar al Ordinario el derecho que tenia à conocer en fuerça del *capit. causa omnes*, pero no le prohibiò el que pareciendole conueniente pudiesse remitir el conocimiento al Nuncio, como tampoco lo prohibe el dicho capitulo del Concilio, à cuya obseruancia atendiò solamente la executoria del Consejo, sin estenderse à mas: pulchrê Barbos. *vot. 24. num. 21.* ibi: *Verùm quod attinet ad secundam partem de remissione facta per Ordinarium ad Tribunal Nuntij Apostolici pro eius validitate duo ponderãtur, primum quod licèt decreto Concilij Trident. sess. 24. de reformat. cap. 20. interdictum fuerit omnibus superioribus etiam Nuntijs Apostolicis, Metropolitanis, Legatisque de Latere, quaslibet causas in prima instantia audire, ita vt solis Ordinarijs earum omnino relinquatur; nihilominus tamen minimè illis expressè prohibetur ne eas valeant ad superiores præfactos remittere, quando sibi pro qualitate negotij opportunius videbitur conuenire.*

29 Esto mismo necessariamente lo hallamos calificado, y acreditado con el auto de fuerça; porque quando el Consejo lo proueyò tuuo presente la dicha executoria, en que se auian mandado bolver al dicho Don Gines las Bulas para que vsasse de ellas ante el Ordinario; pues es cierto, que si entonces reconociesse el Consejo, que en fraude de la dicha executoria, y sin auer cumplido con lo que por ella se mandaua, se auia ocurrido à introducir la causa ante el Nuncio; huuiera declarado, que hazia fuerça en conocer, y proceder, no permitiendo, que sus determinaciones quedassen frustradas, y sin el preciso cũplimiento que se les deue dar; y asi el auerse deter-

mi-

minado lo contrario, es clarissimo argumento de auer estimado el Consejo por releuante la nouedad que sobreuino à la dicha executoria, y que con ella quedò ya enervada su virtud.

30 Ex quibus sufficienter remanet probatum, que en el estado presente no se ha podido introducir el recurso, que està pendiente en el Consejo, con el pretexto aparente de que la parte de Don Gines Gomez contrauino à la primera executoria, y que obsta à las otras partes la excepcion de cosa juzgada.

ARTICVLO SEGVNDO.

31 La prueba de que el Cabildo no es legitimo contraditor para impedir à Don Gines Gomez de la Calle la inmision en possession que ha pretendido, y pretende en virtud de las Bulas Apostolicas de resignacion, resulta bastantissimamente del mismo auto de fuerça del Consejo; porque si lo fuera, es llano, que sin su consentimiento no se pudiera auer introducido la causa en el Tribunal del Nuncio, aunque lo huuiesse expresso del Ordinario, ni de la parte de Don Gines Gomez, por ser el derecho de la prira instancia connexo, y complicado, de calidad que no se puede renunciar por ninguna de las partes, dissintiendo la otra, ex ijs quæ longa serie docet Dom. Salgad. *de supplicat. p. 2. cap. 3. §. vnic. per tot.* y por esta causa fuera precisa la determinacion contraria.

32 Y assi el auer el Consejo calificado la jurisdicion del Nuncio, sin embargo de la expressa contradicion del Cabildo, fue por reconocer, que su cõsentimiento no era necessario, por no ser parte, ni legitimo contraditor, pues del Consejo, que omnia iura in scrinio pectoris habet iuxta latê notata à DD. *in leg. omnium, Cod. de testament. cap. 1. de constitutionib.*

lib.6. no se puede imaginar llegasse a calificar esta jurisdicion, si huuiera defecto de consentimiento de alguna parte, que la pudiera contradecir, mayormente en caso en que se atrauessaua la ofensa del Concilio, a cuya obseruancia atiende con la suma vigilancia, que es notorio, tanto por la recomendacion especial de la ley *59. tit. 4. lib. 2. Recopilat.* quanto por el encargo de la Santidad de *Pio IIII.* en la Bula que expidiò por la confirmacion del Concilio, *quæ est post Sessiones eiusdem Concilij.*

33 Aunque no se necessitaua de discurrir mas en este punto, auiendo la precisa calificació, que proviene del dicho auto, sobre la exclusion de la contradicion del Cabildo; sin embargo a mayor abundamiento se asienta por proposicion fixa, canonizada con repetidas decisiones de la Rota Romana, que el Cabildo no es legitimo contradictor para impedir la inmission en possession al prouiso por su Santidad, por no considerarse tenga interes en la contradicion, sin el qual qualquiera oposicion se reputa por maliciosa, y se deniega la audiencia al que la propone, *cap. veniens el* 2. verb. *Cum igitur, de testibus, cap. cum inter, de elect. leg. ille à quo, §. Si de testamento, ff. ad Trebelian. leg. sed nec legatarius, cum leg. sequenti, ff. de condit. furt. leg. qui fundum, ff. locati, leg. sin autem, §. Si homo, ff. de rei vindicat. leg. Procuratorem, §. Mandati actio, ff. mãdati, leg. 1. ff. de appellationib. recipiendis,* Bartol. *in leg. si vnus, §. Ante omnia, 3. notabili, ff. de pactis,* Decius *consf. 418. visa columna 3. vers. In quarto,* Immol. & Ioan. Andr. *in cap. super his,* verb. *Excludatur, de accusationib.* Menoch. *de arbitr. quæst.* 16. Giurb. *decis.* 17. *num.* 14. Dom. Salgad. *de Reg. protect. part. 2. capit. 8. num. 90. & duobus sequentibus,* Vel. *differtat.* 12. *num.* 38. lo qual prouiene de que ni el Cabildo se reputa por possee dor de la Prebenda, ò Canonicato, ni tiene

gracia igual a la del Prouiso Apostolico, que son las razones porque dizen, que quando se trata de darle a este la possession, no es necessario citar al Cabildo, prout puntualiter determinat Rota *in vna Barchinonen. Canonicatus 30. Octobris* 1600. *coram R.P.D. Sacrato.*

34 Hallase decidida esta proposicion por la Rota apud Mohed. *decis.* 13. *vt lite pendente, & in Oscen. Canonicatus, & Prabenda 4. Maij* 1575. coram Robuster. *Et in Hispalen. Canonicatus 27. Iunij* 1605. coram Gregorio XV. *qua est in ordine* 221. & ibi Oliuer. Beltram. eius additionator, *num.* 11. eadem Rota *in Pacen. puritatis* 11. *Decembris* 1619. coram R.P.D. Maçaned. *& in Tiburtina Archidiaconatus* 15. *Ianuarij* 1618. coram Caualer. *Et in Oriolen. Canonicatus* 24. *Ianuarij* 1618. coram Rembold. *Et in Ratisbonen. Canonicatus* 23. *Martij* 1618. coram Piroban. eadem Rota in posthum. Farinat. *decis.* 641. *part.* 2. & apud Burat. 842. *& diuersor. part.* 5. *decis.* 348. & coram Cardinali Ottobono *decis.* 58. *num.* 31. latissimê Argel. *de legitimo contradictore, quæst.* 14. *artic.* 5. *ex num.* 38. Dom. Salgad. *de supplicat. ad Sanctissim. part.* 2. *cap.* 34. *à num.* 97. vbi ait: *Quod Capitulum ex eo, quod non possidet Canonicatum, aut Præbendam, non potest dici legitimus contradictor ad impediendam immissionem illorum cum ad illud solum pertineat obedire, obtemperare, & complere litteras Apostolicas.*

35 Reconociendo el Cabildo la fuerça de esta proposicion, pretendiò incluirse por parte, alegando tenia estatutos de pureza, y limpieza, confirmados por la Sede Apostolica, y que estauan en obseruancia, en cuyo caso se deuia considerar por parte legitima para la defensa de ellos, y que en su perjuizio no se procediesse a dar la possession.

Pe-

37 Pero este medio se desestimò, assi por el Nuncio, como por el Consejo, por la incertidumbre dèl; pues bastantemente es notorio, que el Cabildo de Cartagena no tiene semejantes estatutos, y se reconociò assi, y que esta proposicion era maliciosa, de que no los presentò, como deuiera, y solamente se ofreciò à verificarlo por testigos, que es prueba euidente de la malicia con que el Cabildo procediò a alegarlos, ex Bellamer. *decis*. 610. *num*. 1. Crauet. *cons*. 134. *numer*, 30. *& cons*. 178. *num*. 5. *volum*. 1. *& cons*. 814. *num*. 6. *&* 7. *volum*. 5. Curc. Iun. *cons*. 64. *num*. 3. *vol*. 1. Menoch. *cons*. 207. *num*. 37. *lib*. 3. *& de præsumpt*. *lib*. 5. *præsumpt*. 20. *num*. 22. Tusch. *litter*. *P*. *conclus*. 772. *n*. 2. Carleu. *de iudic*. *lib*. 1. *tit*. 3. *disp*. 3. *n*. 5. vbi: *Quod præsumitur calumnia, & falsitas, quando quis vult testibus probare, quod potest probare instrumentis*, Rota Roman. apud Roxas *decis*. 52. *num*. 4. & coram Merlin. 369. *num*. 3. y es *decis*. puntual la 99. del mismo Merlino, donde se desestimò la oposicion de otro Cabildo, que la fundaua en estatutos desta calidad, por no auerlos presentado, y ofrecidose a probarlos por testigos.

38 A que se añade, que el dicho Don Ginès Gomez de la Calle, reconociendo que de la inspeccion del estatuto, en que podia fundar el Cabildo la alegacion, estaua su mas firme exclusiua, presentò en el pleyto con citacion del Cabildo vnos testimonios, dados por los oficiales de la Nunciatura, de los quales resulta, que por el año passado de 1544 se hizo estatuto de pureza, y limpieza en dicha Iglesia, preuiniendo en èl se auia de pedir confirmacion a su Santidad, para que pudiesse tener validacion; y que por el año proximo passado de 1670. mucho despues de obtenida la gracia, y de la expedicion destas Bulas, y vn mes despues de la primera executoria del Consejo,

el

el dicho Cabildo acordò que se obseruasse, y guardasse, y para este efecto se ocurriò por su parte a pedir confirmacion al Nuncio de su Santidad, quien sin conocimiento de causa la mandò dar, y despues algunos Capitulares, que hizieron contradicion en el Cabildo, en que se resoluiò su obseruancia, obtuuieron reformacion de la dicha confirmacion, y mandamiẽto para que no se vsasse de ella hasta que en justicia se determinasse si deue correr, ò no, sobre que ay pleyto pendiente.

39 Este hecho està acreditando con euidencia la falta de fundamento con que el Cabildo se ha querido introducir por parte en esta causa, pues notoriamente resulta no tiene estatuto confirmado por la Sede Apostolica, como se requiere precisamente para su validacion, vt in puncto resoluit Rota *part. 2. recent. decis.* 21. & coram Merlin. *dict. decis.* 99. porque si le tuuiera, no huuiera acudido por la confirmacion al Nuncio, argumento text. *in leg. vnica, Cod. de thesaur. tit.* 10. *leg. cum interdictæ, Cod. arbitr. tutel. leg. Imperatores* 30. *ff. de reb. authorit. Iudic. possidend.* y que aunque subsistiesse la confirmacion del Nuncio, no podia entenderse con el dicho Don Ginès Gomez de la Calle, por ser esta mucho posterior a la gracia que su Santidad le auia hecho, y por esta causa no hallarse sugeta al dicho estatuto, per regulam *leg. leges, Cod. de legib.* Auth. *de nupt. in princip.* §. *Duo igitur circa fin. collat.* 4. *&* in §. *fin.* in Auth. *de hæred. abintest. collat.* 9. *cap.* 2. *& cap. fin. de constit.* Alderan. Mascard. *de interpret. statut. quæst. vltim.* latissimè Barbos. *in Collect. ad dict. cap.* 2. *de constit. & axiomat.* 136. *num.* 22. *&* 23.

40 Casilicado, pues, por los medios referidos, que el Cabildo no ha sido, ni es legitimo contradictor para impedir a Don Ginès Gomez la inmission

que

que pretende en virtud de las Bulas Apostolicas de resignacion, procede llanamente el que no pueda oy en el Consejo pretender la remissión de la causa al Ordinario, por dezir ha faltado su consentimiento, pues no siendo parte, ni teniendo interesse, no se requiere, ni puede oponer el defecto de jurisdicion al Nuncio, que està procediendo.

41 El qual en el estado presente; aunq̃ la materia se considerasse abstrayendo del auto de fuerça del Consejo, y lo que por êl se califica, es cierto procede legitimamente sin contrauenir a lo dispuesto por el *cap. causæ omnes, Sess. 24. de reformat.*

42 Para cuya prueba es de suponer, que al passo que es cierto que sin el consentimiento simultaneo de las partes, y del Ordinario no puede el Nuncio conocer, y proceder, por ser el derecho de la primera instãcia connexo, y complicado, de calidad que no se puede renunciar por ninguna de las partes, dissintiendo la otra; vt superius diximus ex doctrina D. Salg. *de supplicat. part. 2. cap. 3. §. vnico, per totum.*

43 E conuerso, interuiniendo la voluntad del Ordinario, y de las partes, es llano que el Nuncio, sin ofensa de la jurisdicion Ordinaria, puede licitamente conocer, y determinar, y assi lo tiene declarado en propios terminos la Sagrada Congregacion de Cardenales, Interpretes del Santo Concilio, quæ sic se habet: *Congregatio censuit licere Nuntio Sedis Apostolicæ cognoscere de causis in prima instantia de consensu partium, ipsiusque Ordinarij consensu accedente*, quam ad litteram referunt Dom. Salgad. *dict. 2. part. cap. 3. §. vnico, num.* 11. Narbon. *in leg. 59. glos. 1. tit. 4. lib. 2. Recop. à num.* 173. Nouar. *in prax. noui iuris Pontificij, conclus. 54. num. 6.* Stephan. Gratian. *tom. 5. cap. 837. num. 15.* Barbos. *lib. 2. vot. 24. à num. 26.* Idem *in Collect. ad Concilium, Sess. 24. de reformat. cap. 20. num. 2.*



todos los quales Autores, y otros muchos, a quienes ellos citan, tienen por fixa esta proposicion.

44 Y no se puede, ni aun deue dudar della, por fundarse en la declaracion de la Sagrada Congregacion de Cardenales, que queda referida, la qual tiene la misma fuerça que el mismo Concilio, y obra lo propio que si fuera ley viua, dimanada de su Santidad, como lo declarò la misma Congregacion in hęc verba: *Eadem ratio habenda est de his, quæ scribuntur à Cardinalibus Sanctæ Congregationis Sacri Concilij Tridentini nomine ipsius Congregationis, ac si à Papà scripta essent*, quam ad litteram refert Zerol. *in praxi Episcopali, part. 1. verb. Authoritas, ad fin.* & iterum 2. *part. verbo Absolutio*, Frater Manuel Rodriguez *qq. Regular. tom. 1. quæst. 11. art. 2.* P. Martin Delrio *disquisit. magic. lib. 6. cap. 1. Sess. 3. in fin.* remissiuè Barb. *in remiss. ad Trident. in præfatione propè finem*; y refiriendo esta, y otras declaraciones, y diferentes decisiones de la Rota, comprueba latissimamente su autoridad el señor Salgado *de supplicat. 2. part. cap. 2. ex num. 7. & num. 11.* cum Garc. *in præfat. ad tractat. de Benefic. ante medium*, tenet: *Quod Congregationis Cardinalium declarationibus standum erit, ac si à principio ab ipso Cõcilio Tridentino fuissent disposita.* Y en el *num.* 21. obserua, que el Consejo deue interponer su autoridad para la obseruancia de las declaraciones de la Sagrada Congregacion de Cardenales, como para el mismo Concilio, y su sentido literal, ibi: *Ex quibus sequitur manifestè, quod declaratio Concilij Tridentini nihil aliud est quam ipsummet Concilium declaratum, & ac si à se ipso à principio declaratio emanaret, ac propterea idem de vtroque iudicandum erit, æqualiter ad effectum protectionis Regis impartiendæ.*

45 Desta proposicion, que como se ha referido, procede sin controuersia, prouiene el fundamen-

to de la jurisdicion del Nuncio, por hallarse afiança-da con todos los consentimientos necessarios, que son el del dicho Don Ginès Gomez de la Calle, parte vnica en esta causa, en que solo se trata de executar las Bulas de resignacion, expedidas a su fauor, por no auer otro en quien se pueda considerar interesse que lo funde, ò en possession, ò en gracia semejante, y el del Ordinario no solo tacito, inducido de su ciencia, y paciencia; que bastara, vt probant Barbos. *de iudic. in leg.* 1. *artic.* 3. *num.* 180. Narbon. *in leg.* 59. *glos.* 1. *à num.* 17. *& sequentib. lib.* 2. *titul.* 4. *Recopilat.* Dom. Salgad. *de supplicat. part.* 2. *cap.* 17. *ex num.* 49. sino es expresso, y literal, como se prueba del auto que proueyò en 21. de Octubre proximo passado de 670. referido supra *à num.* 6. en el qual dixo, *que por justas causas que a ello le mouian, y porque assi conuenia al seruicio de Dios nuestro Señor, y de su Magestad, remitia esta causa al Nuncio de su Santidad, para que en virtud de las Bulas, y executoria proueyesse lo que mas conuiniesse sobre su execucion, y cumplimiento.*

46 Contra el qual consentimiento no se puede oponer cosa releuante, pues en la potestad del que le prestò, que fue el *Gouernador, y Vicario General de la Diocesis de Cartagena*, no ay duda, porque puede todo aquello que el propio Obispo, por razon de la jurisdicion Ordinaria, vt notant DD. *in cap.* 2. *& cap. vlt. de offic. Vicarij, lib.* 6. Dom. Couar. *practicar. capit.* 4. *num.* 4. *&* 8. Sbrocius *de offic. Vicarij, lib.* 1. *quæst.* 48. *num.* 7. Leon *in thesauro fori Ecclesiastici, cap.* 10. *de Vicaris, nu.* 12. Narbon. *ind. glos.* 1. *l.* 59. *n.* 52. Nicolas Garc. *in tract. de benefic. part.* 5. *cap.* 8. *num.* 65. nam eadem est iurisdictio Episcopi, & Vicarij, idemque Tribunal, vt habetur *in cap. Romana, de appellationib. in* 6. *& cap.* 2. *de consuetudine, eodem libro*, & Vicarius Generalis, dicitur habere iurisdictionem Ordinariã, quem-

quemadmodum habet ipse Episcopus, vt censuerunt Innocent. *in cap. tua nobis, in verbo Iurisdictio, de offic. Vicarij*, Abb. *in cap. relatum, numer.* 8. vbi: *Quod facit idem Consistorium cum Episcopo, de officio Delegati*, Romanus *singulari* 58. *num.* 4. Paris. *de resignat. lib.* 3. *quæst.* 11. *num.* 23. *& lib.* 7. *quæst.* 34. *num.* 25. Sbrozius *de offic. Vicarij, lib.* 2. *quæst.* 55. *num.* 9. Sanchez *de matrim. lib.* 3. *disp.* 29. *num.* 3. Basil. Pont. *de matrim. lib.* 5. *cap.* 11. *num.* 1. *&* 4. Suar. *de censur. disp.* 7. *sect.* 5. *num.* 10. Barbosa cum pluribus *lib.* 2. *vot.* 56. *ex num.* 67. vbi: *Etiam quod factum à Vicario, censetur factum ab Episcopo.*

47 Y que se comprehenda el *Vicario General* debaxo de la palabra Ordinario, etiam in rescriptis, & decretis Principis, lo dixo la Glossa *in cap. Ordinarij, verb. Locorũ, de officio Ordinarij in* 6. vbi Franch. *num.* 3. Paris. *dict. quæst.* 11. *n.* 22. Gutier. *Canonicar. lib.* 2. *capit.* 17. *n.* 17. & alij congesti à Rota Romana *decis.* 693. coram Merlin. *num.* 3. Narbon. *dict. glos.* 1. *à num.* 50. *&* 54. *& num.* 59. Garc. *dict. part.* 5. *cap.* 8. *num.* 51. *&* 52. Dom. Salgad. *de supplicat. ad Sanctiss.* 2. *part. cap.* 4. *num.* 27. imò, & appellatione Episcopi, *quia regulare est constitutiones, leges, & decreta, quæ circa Episcopos aliquid statuunt Vicarios, etiam comprehendere*, Felin. *in cap. si quis contra, num.* 5. *de foro competenti*, Sbrozius *dict. lib.* 2. *de Vicario Episcopi, quæst.* 43. *num.* 29. *& quæst.* 171. *num.* 2. *quæst.* 201. *num.* 2. Narb. vbi proximè *num.* 55. Todos estos Doctores, y otros muchos, que consultò, omitimos, dizen, que para que el Vicario General no pueda lo mismo que el Obispo, es necessario que expressamente se halle exceptuado en la facultad, como en los casos del *cap. cum nullus, de temporibus Ordinationum in* 6. y del *cap.* 6. *Sess.* 24. *de reformat.* porque quando no lo excluyen, es visto darle la misma potestad, ita Narbon.

dict.leg.59.n.57. alter Narbon. *de appellat. à Vicario ad Episcopum,num.* 148.*p.*1.& cæteri DD. supra relati.

48 En este sentido no tiene dificultad, que el dicho *Vicario General* aya podido cometer, ò delegar el conocimiento desta causa al Nuncio de su Sãtidad con el consentimiento del dicho Doctor Don Gines Gomez, de la misma manera como lo pudiera el propio Obispo, pues tiene la misma jurisdiciõ, y en los textos de adonde le prouiene esta facultad, que son el *capit.*1.y el *capit. significasti, de foro competenti*, y el *capit.*1.*eodem titulo, lib.6.* no se halla exceptuado el Vicario General, à cuyo fauor està recibido comunmente, que puede por via de delegacion cometer el conocimiento de algunas causas, *ita glossa in capit.*1.*de offic.Vicarij,lib.6.verb. Ipsius*, Sanch. *de matrim.lib.*3.*disp.*7.*numer.*21.Barbos.*de offic.& potest.Episcop.alleg.*54.*num.* 101. *& in collect. ad cap. Clericos* 4.*de offic.Vicarij,num.*3.*circa fin.& in cap.*1. *eod.tit.lib.*6.Sbroz.*de offic.Vicarij,lib.*2.*quæst.*66.*numer.*22.vbi: *Quod nulli dubium est Vicarium Generalem per viam delegationis posse commitere causarum aliquarum cognitionem.*

49 Lo qual procede con superiores ventajas en este caso, porque quando el dicho Vicario General diò su consentimiento para que conociesse desta causa el Nuncio, no solo procediò como tal Vicario, sino es tambien como *Gouernador del Obispado*, que lo era entonces por ausencia del Obispo, mediante la qual es llano, que la jurisdicion, y potestad de su Vicario se amplia, y estiende à todo aquello que no pudiera si el Obispo estuuiera presente, ita communiter DD.*in capit.cum nullus,de temp.ordinat. lib.*6.Sbroz.*de offic.Vicarij,quæst.*204.*numer.*3.*lib.*2. *& quæst.*30.*vbi num.* 13. *vsque ad* 19. latè defendit

posse Vicarium Generalem propter absentiam Episcopi cōsentire electiones, vel approbare statuta, quorum approbatio ad Episcopum solum pertinebat, *&* *quæst.* 31. Quod potest consensum præstare ad transferendum ius Patronatus in laicum titulo donationis, quod alias nō posset, similiter quāvis illi sit prohibitum concedere litteras dimissoriales, attamen propter ipsius absentiam, illarum concessio permittitur, ipse Sbroz. *dict. lib.* 2. *quæst.* 200. *numer.* 4. *&* 5. Gutierr. *lib.* 2. *Canon. capit.* 17. *numer.* 24. Barbos. *in collect. ad dict. cap. quod nullus, à numer.* 16. *&* *part.* 2. *alleg.* 7. *num.* 9. Con que aun quando se pudiera hazer algun reparo en la potestad del Vicario General, cessaua en el caso presente.

50 Maximè, si se atiende à que para hazer la remission al Nuncio se mouiò por causas justas, y legitimas, que son del seruicio de Dios, y de su Magestad, como lo afirma en el auto de remission, à cuya assercion se deue dar entero credito, aunque no las señale, ni declare en particular, Glos. & Felin. *in cap. Pastoral. de offic. Deleg.* Aufrer. *de recusat. numer.* 45. Venevent. *de iudic. suspect. cap.* 1. *num. fin.* Carrasc. *de recusat. cap.* 9. *num.* 232. *&* 335. Font. *decis.* 2. Flam. *de resignat. lib.* 5. *quæst.* 3. *numer.* 26. D. Cresp. *tom.* 1. *obseru.* 8. *num.* 12. Menoch. *cons.* 17. *numer.* 8. *&* 11. *&* *de arbitr. lib.* 1. *quæst.* 76. *num.* 15. *&* 16. Barbos. *in leg. cum Prætor*, §. 1. *ff. de iudic. n.* 404.

51 Y vltimamente, esta remission hecha por el Ordinario se halla estimada, y acreditada por el auto de fuerça del Consejo; y al contrario las razones con que se ha pretendido impugnar, que son las mismas que se proponen en este recurso, desestimadas, reprobadas, y vencidas, con que està cerrado el camino para bolverlas à proponer, *ad text. in capit. suborta, de sent. &* *re iudic.* ibi: *Nimirum si præfati Inno-*

nocentij præuilegium Alexandro fuit in inditio præsentatum, & ipse tulit sententiam contra illud, intelligitur reprobasse, leg. quod in diem, §. Si rationem, ff. de compensat. ibi: *Aliud dicam si reprobarit compensationem, quasi non existente debito, tunc enim rei iudicatæ mihi nocebit exceptio*, cum similibus.

52 Supuesto, pues, que la remission del conocimiento desta causa al Nuncio de su Santidad fue legitima, por auer auido los consentimientos necessarios; es llano que cessa el motiuo de la proteccion Regia, que solo puede tener lugar quando se ofende el derecho de las partes, ò del Ordinario; y por esta misma razon el señor Fiscal del Consejo no es parte para pedir se buelva la causa al Ordinario, pues cessa el perjuizio de la disposicion del *Concilio*, y de las *leyes del Reyno*, que la mandan obseruar, vt superius manet probatum.

53 Antes bien la jurisdicion del Nuncio, que se trata de impugnar, tiene su principal fundamento en la declaracion de la Sagrada Congregacion de Cardenales, referida supra à num. 43. que es lo mismo que si lo tuuiera en el propio *Concilio*, y su sentido literal; con que si bien se considera este caso, està tan lexos el señor Fiscal de poder ser parte para contradecir esta jurisdicion, que immo potius, parece la deue apoyar, tanto por hallarse executoriada con el auto del Consejo, quanto por tener su firmeza en la dicha declaracion, para cuya obseruancia deuiera tan igualmente implorar la proteccion Regia, como para el mismo *Concilio*, vt diximus supr. n. 44.

54 Por los mismos motiuos se excluye la pretension del Fiscal Eclesiastico; porque ademas de que el poder que este ha dado para la instancia del Consejo, ha sido ganado à persuasion, con violencia, y por amenazas de los Capitulares opuestos al dicho Don

Gi-

Gines, segũ resulta de las declaraciones, y carta missiua, que estàn presentadas en los autos, hechas por el mismo Fiscal, en que expressamente lo dize assi, y que no tiene que dezir contra el auto de remission, ni que oponer contra las Bulas de dicho Don Gines; con que no se puede, ni deue estimar la oposicion que en su nombre se ha hecho.

55 Aun quando cessara este motiuo tan releuãte, tambien le falta derecho para pretender la remission al Ordinario, porque solo le pudiera tener en caso que el Nuncio sin su consentimiento se huuiera introducido à conocer desta causa, porque entonces estaria perjudicada la jurisdicion, y podria salir por la defensa della, pretendiendo la remission; pero auiendo, como ay, el dicho consentimiento expresso, no ay perjuizio, ni ofensa de la jurisdicion, con que el Fiscal no tiene que hazer, ni que defender, ni puede impugnar lo que su Ordinario ha obrado.

56 Ex quibus omnibus, resulta con euidencia, que contra el recurso q̃ se ha introducido en el Consejo obsta la excepcion de cosa juzgada, que prouiene del auto de fuerça del Consejo; que la jurisdicion del Nuncio, que se impugna, està legitimamente radicada, y que assi se deue desestimar la pretension del Cabildo, del señor Fiscal del Consejo, y del Fiscal Eclesiastico, confirmando el auto de vista del Consejo, quod sic speramus fore iudicandum. Salva in omnibus, D.C.T.S.S.

Lic. Don Ioseph de Gurpegui.